

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3720.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(*Gaceta 30 Noviembre.*)

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas y dificultades á que han dado lugar el examen de los Censos electorales de algunas provincias, y las consultas formuladas por varios Gobernadores acerca de la aplicación de los respectivos Censos á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales:

Resultando que habiéndose examinado los Censos de 12 provincias, y advertido que en Alicante y en Madrid los Censos de la capital tomaban por base la división en distritos municipales, y en el de Granada la división en distritos judiciales, para formar después las Secciones correspondientes de 500 electores como máximo, al paso que en otras capitales sólo se había procurado atender al término municipal, lo cual habrá de crear obstáculos en estas últimas provincias para llevar á cabo las elecciones municipales, y aún en algunas para las provinciales si las Secciones respectivas comprendían electores que no perteneciesen al distrito judicial donde hubiese correspondido la renovación bienal de sus Diputados:

Resultando que consultada la Junta central por el Gobierno de S. M., expone, por lo que se refiere al remedio de las dificultades puestas de manifiesto por la práctica, que en cuanto á las elecciones provinciales, donde ocurra lo que en Valencia, en cuyo Censo no se han tenido en cuenta las convenientes divisiones, los electores de aquella Secciones electorales que pertenecían á dos partidos judiciales se clasifique en listas separadas, que se publicarán en *Boletín extraordinario*, no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda renovación; y que en cuanto á las elecciones parciales de Concejales, podría seguirse un procedimiento análogo en aquellas Secciones donde hubiera electores domiciliados en distintos distritos municipales:

Considerando que las dificultades surgidas en cuanto á elecciones provinciales sólo pueden afectar á un corto número de poblaciones que, por estar divididas en partidos judiciales, forman distritos electorales diversos, si es que en sus Censos respectivos no han tenido en cuenta esta circunstancia, como lo han hecho las Juntas provinciales de Madrid y de Granada:

Considerando que los remedios propuestos como inmediatos por la referida Junta para las capitales que se hallen en el caso indicado de dificultades de Censo en las elecciones provinciales, son de fácil aplicación, aún dentro del breve plazo que resta para llevarse á cabo estas elecciones:

Considerando que no siendo aún conocida por el Gobierno la manera cómo se han confeccionado los Censos de la inmensa mayoría de las provincias, no es posible apreciar hoy cuantas son las Juntas provinciales que han dejado de seguir el ejemplo de las de Alicante y Madrid, donde aparece formado el Censo de la capital sobre la base de los distritos municipales:

Considerando que ante la diversidad de criterio seguido en la formación del Censo, por lo que se observa que unas Juntas provinciales han previsto que el Censo había de servir para las tres elecciones de Diputados á Cortes, de Diputados provinciales y de Concejales y han tomado por base el *distrito municipal* para la división en Secciones electorales; otras que sólo han tenido en cuenta los distritos judiciales, y otras por último, que sólo se han preocupado de la división de los electores del *término municipal* en Secciones de 500, se impone la necesidad de estudiar detenidamente este punto para resolver con madurez y acierto la aclaración que convenga dar á las leyes y disposiciones vigentes, á fin de que en lo sucesivo se pueda aplicar en la confección del Censo el sistema que resulte más en armonía con el espíritu y los propósitos del legislador:

Considerando que esta es una cuestión que fácilmente ha podido pasar inadvertida á las Juntas ante la premura y angustiosos plazos con que había de procederse para la formación del Censo, si había de estar terminado para poderlo aplicar á las elecciones provinciales fijadas en el plazo improrrogable del 7 de Diciembre próximo, señalado por la ley;

Y considerando que la práctica y conducta observadas por las Juntas provinciales de Alicante y Madrid demuestra con los hechos que el Censo puede, sin trastorno de la organización municipal y provincial, y adaptándose en un todo á la legislación orgánica electoral de Diputados á Cortes, responder á las necesidades y exigencias de las tres elecciones, manteniéndose la unidad del mismo, sin que sea preciso ni indispensable, ante detalles nimios, practicar una nueva formación de distritos electorales municipales y provinciales, porque sería alterar la constitución de más de 6.000 Ayuntamientos, transformando fundamentalmente la esencia y modo de ser de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y sustituir la base fija y de relativa estabilidad que para la organización de estos últimos y para determinar el número de los Concejales y de los distritos llamados á intervenir en elecciones parciales por vacantes extraordinarias, señalan los artículos 35, 39 y párrafo segun-

do del art. 42 de la ley Municipal, con la base movediza y anualmente variable de las Secciones electorales;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por la Junta central del Censo, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia donde resulten electores de una misma Sección, que por pertenecer á distintos distritos judiciales deben ejercer su derecho en la próxima renovación los unos, mientras que los otros deban aguardar para ejercerlo á la siguiente, se resuelva por esta vez la dificultad del Censo electoral, especificando cuáles son los electores de dichas Secciones que están domiciliados dentro del distrito judicial á que corresponde la renovación, y cuáles los otros que tienen su domicilio en distrito judicial distinto.

Una vez hecha esta clasificación de electores en listas separadas, expresivas del número de cada elector en el Censo, de sus apellidos y nombre, edad, domicilio y profesión y si sabe ó no leer y escribir, se publicarán en *Boletín extraordinario* las indicadas listas y se fijarán en los sitios de costumbre, constituyéndose las Mesas de las Secciones en la forma establecida por el decreto de adaptación, y no admitiéndose á votar sino á los electores incluidos en la lista de los domiciliados en el distrito judicial á que corresponda elegir. La remisión de estas listas por las Juntas provinciales á los Presidentes de las Mesas, y su exposición al público á la puerta del local donde se halle establecido el Colegio, completarán los medios de evitar confusión.

2.º Que con respecto á las resoluciones que sean precisas para dar igualmente solución á las dificultades de la propia índole que resulten en las elecciones municipales, el Gobierno, tan luego como disponga de completo conocimiento oficial del estado del Censo en todas las provincias, dicte, oída la Junta central del Censo, las disposiciones legales convenientes, y se venga en lo sucesivo á tomar por base uniforme en la formación de los Censos los distritos municipales, puesto que la experiencia demuestra que por la circunstancia de que estos distritos municipales pertenecen siempre y sin fraccionamiento á un mismo distrito judicial, tomándolos como punto de partida de divisiones electorales, se consigne la unidad del Censo y su adaptación á los tres órdenes de elecciones, sin trastorno ni alteraciones esenciales en el régimen de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta 26 de Noviembre.*)

Entre las múltiples consultas dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores y Juntas provinciales acerca de la inteligencia de varios artículos del Real decreto de 5 del corriente, adaptando la vigente ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, sobresalían algunas que por su importancia se ha creído conveniente oír previamente para su resolución á la Junta central del Censo, no obstante de que todas ellas se contraen á la interpretación y aplicación del referido Real decreto, y que, por lo tanto, únicamente al Gobierno compete fijar el alcance y sentido de las disposiciones del mismo, por virtud de las facultades de reglamentación que le confiere el art. 54 de la Constitución del Estado:

Visto el dictamen formulado por la referida Junta central, y de conformidad sustancialmente con su propuesta;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido acordar como resolución de los puntos consultados y aclaración de los referidos artículos las disposiciones siguientes:

1.ª Los Presidentes y Vicepresidentes de Diputación provincial, y los Diputados provinciales actuales, así como los Alcaldes, Tenientes y los Concejales que no reúnan respectivamente la cualidad de ex-Diputados ó ex-Concejales, sólo por los conceptos señalados en los números 2.º y 3.º de las letras A y B del art. 16 del Real decreto de 5 del corriente pueden obtener la declaración de candidatos, para el efecto de designar Interventores. Para solicitarlo por el núm. 2.º necesitarán haber obtenido en la elección, en el mismo distrito, la quinta parte de los votos emitidos.

2.º Los Diputados provinciales que sean Vocales de la Junta provincial, y los actuales Concejales que tengan condiciones para ser reelegidos con arreglo al artículo 62 de la ley Municipal, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, si solicitaren ó fueren propuestos como candidatos, no podrán tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta respectiva en la sesión que ha de celebrarse el domingo anterior al señalado para la elección á los efectos del art. 48 del citado Real decreto.

3.ª Las solicitudes ó comunicaciones pidiendo la declaración de candidatos deberán admitirse por las Juntas, cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que aparezcan firmadas por el interesado. Pero para que produzca efectos el día de la sesión á que se refiere el art. 18, los candidatos interesados, ya lo sean por solicitud ó por propuesta, han de asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

4.ª De conformidad con el espíritu y letra del art. 20 de la ley Electoral, las solicitudes ó comunicaciones y las propuestas pidiendo la declaración de candidatos pueden presentarse ante la Junta provin-

cial ó municipal respectivamente durante las siete primeras horas de la sesión que ha de celebrarse el domingo anterior al día de la elección. Pasadas las siete primeras horas se procederá ya á ultimar las operaciones de nombramiento y sorteo, en su caso, de los Interventores y suplentes, y si no fuesen para ello bastante otras tres horas, se podrá prorrogar la sesión, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales. Si hubiera de continuarse más de un día, se dará en cada uno conocimiento al Gobernador de la provincia.

5.ª La asistencia á la indicada sesión de la Junta provincial ó municipal respectiva es obligatoria para los Vocales natos y suplentes convocados, los cuales, cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente, serán corregidos por quien corresponda con las multas señaladas en los artículos 98 y 99 de la ley Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda, con arreglo al núm. 12 del art. 88 de la misma.

Para la sesión á que se refieren la regla precedente y el art. 18 del Real decreto de 5 del corriente mes, el Presidente de la Junta respectiva convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios, teniendo para ello muy en cuenta la incompatibilidad en que, conforme á la regla 2.ª, pueden hallarse algunos de los Vocales.

Si á pesar de esto no se reuniese número suficiente de Vocales ó suplentes, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital ó en el Municipio, según los casos y con el número de los que asistan.

6.ª Los Interventores y suplentes que propongan los candidatos, no necesitan reunir otras circunstancias que las prevenidas en el art. 20 del Real decreto de 5 de Noviembre. Los que tienen que nombrar las Juntas con arreglo al art. 22, han de ser además electores de la Sección respectiva; pero si en ella no hubiese individuos bastantes que sepan leer y escribir, los candidatos podrán completar las listas con electores de otras secciones del Municipio. En este caso, las Juntas provinciales, á los efectos del párrafo cuarto de dicho art. 22, podrán también completar el número de Interventores con electores de otras Secciones del mismo Municipio.

7.ª Tan luego como se hayan terminado las operaciones á que se refieren los artículos 17 al 23 inclusive del referido Real decreto, el Secretario de la Junta extenderá el acta de la sesión, que aprobarán y firmarán todos los individuos de la misma.

La comunicación del acta por pliegos certificados á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones, se verificará por resúmenes certificados que habrá de autorizar el Secretario de la Junta con el V.º B.º del Presidente, y en los que se comprenderán tan sólo los nombres de los candidatos y los de Interventores y suplentes correspondientes.

Los nombramientos de los Interventores y suplentes, se autorizarán por el Presidente, y se notificarán directamente á los interesados, debiendo hacerse por conducto de los Alcaldes respectivos, cuando aquéllos residan fuera de la capital de la provincia en las elecciones provinciales ó del Municipio en las municipales.

8.ª Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos últimos párrafos de la regla precedente podrá hacerse uso de documentos impresos.

Igualmente podrá hacerse uso de impresos para las credenciales de los candidatos y para las certificaciones que se solicitaren de los nombramientos de Interventores, así como para las certificaciones del escrutinio y de las actas, y las del resultado de la elección y del escrutinio general á que se refieren los artículos 35, 36, 37 y 34 del Real decreto de 5 del corriente.

Las firmas de estos documentos serán siempre autógrafas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 28 Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Los Reales decretos de 17 de Abril de 1884 y 20 de Enero de 1887 tuvieron por objeto dictar reglas para la más acertada provisión de los Registros de la propiedad y regularizar el uso de las facultades discrecionales que corresponden al Gobierno en la concesión de traslaciones permutas y licencias, así como también en el modo de atender al servicio de los Registros en caso de vacante.

Entre aquellas reglas se encuentran las relativas á la preferencia que debe concederse al mérito de los Registradores en los casos en que la vacante haya de ser provista en el turno tercero de los reglamentarios, dictadas con el laudable propósito de desenvolver el pensamiento en que se inspiraron los autores de la ley Hipotecaria y de su reglamento al conceder al Gobierno la facultad de apreciar discrecionalmente las condiciones y circunstancias de los aspirantes.

Ha reinado, sin duda, en el uso de esta facultad un espíritu de rectitud y de justicia y un deseo manifiesto de atender á los verdaderos méritos de los aspirantes y de recompensarlos en la medida á que se hubiesen hecho acreedores; pero no siempre fueron apreciadas de la misma manera ni con igual criterio la calidad y las circunstancias de los trabajos y servicios extraordinarios, base de las propuestas, por no existir reglas que sirvieran de norma en este punto, resultando de aquí que se hayan hecho á veces juicios diversos acerca del uso de estas facultades, dando ocasión á que los Ministros se impusieran voluntariamente limitaciones en su ejercicio.

Las declaraciones de méritos se han venido haciendo, con todo, en su mayor parte por virtud de acuerdos de la Dirección, y aun que sería injusto no reconocer aquí que en la instrucción de los expedientes y en su resolución se ha subordinado siempre aquel Centro á las reglas establecidas, no basta ya esto para dar satisfacción á las reclamaciones de la opinión y al común deseo de que resplandezcan las mayores garantías posibles de acierto en esta delicada de función justicia distributiva.

Tiénesse hoy por mérito en los Registradores el de acreditar que han desempeñado su cargo con estricta sujeción á los preceptos legales, siendo esto más bien que un mérito extraordinario el cumplimiento estricto de sus deberes, cuyo olvido merecería siempre severa censura. Y en cambio algunos relevantes servicios cuya importancia se comprende á primera vista, y otras recomendables circunstancias personales que suponen en los aspirantes capacidad especial para el desempeño de los Registros, no constituyen mérito al tenor de las disposiciones citadas.

A suplir este vacío; á establecer reglas de tramitación en los expedientes oyendo en ellos el dictamen de Academias ó Corporaciones que ofrezcan garantías de acierto; á determinar con claridad el orden y preferencia con que han de ser estimados dichos méritos; á fijar la norma que ha de seguir el Gobierno en todos los casos con el fin de que los verdaderos servicios sean atendidos; y á regular el uso de sus facultades en cuanto sea posible por principios de justicia y equidad, estimulando y alentando el celo de los dignos funcionarios que se hallan al frente de los Registros, así como á evitar inconvenientes graves advertidos por la experiencia en la concesión de permutas, se encamina el adjunto proyecto de decreto, que el

Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., refundiendo en él las disposiciones de los anteriores que deben quedar subsistentes.

Madrid 17 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los Registros de la propiedad se anunciará por medio de la oportuna convocatoria publicada en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 2.º Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Gobierno por conducto de la Dirección general dentro del plazo señalado en la convocatoria, pudiendo exigir al funcionario encargado del Registro de entrada y salida en el mismo Centro, el oportuno resguardo talonario.

En los tres días siguientes á la terminación de aquel plazo, la Dirección remitirá á la *Gaceta de Madrid*, para su publicación en la misma, una lista con los nombres de todos los aspirantes.

Art. 3.º Los Registradores expresarán en sus solicitudes las condiciones legales y demás circunstancias que concurran en ellos para obtener la vacante á que aspiren, y acompañarán los justificantes que crean necesarios cuando no consten en el Ministerio; pues si constaren, bastará que así lo manifiesten.

Los que tengan á su cargo la liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, y soliciten Registros que hayan de proveerse en el turno 3.º ó de mérito, acompañarán además certificación de la Autoridad económica de la provincia, acreditando que han cumplido sus deberes como liquidadores recaudadores.

Art. 4.º Cuando el Registro vacante corresponda al turno tercero, se completarán los expedientes personales de los aspirantes con los datos que resulten sobre su conducta pública y privada, de las actas de visita, de los partes semestrales, de las Memorias sobre el estado de los Registros que hubieren servido, del servicio de la estadística y de cualquiera otro dato que estime oportuno consultar la Dirección general.

Reunidos todos los antecedentes, la Dirección procederá á formar la correspondiente terna, con arreglo á lo que disponen la ley Hipotecaria y el reglamento dictado para su ejecución, y á lo preceptuado en el presente decreto.

Art. 5.º En la terna serán incluidos los aspirantes que, teniendo la aptitud legal, según los artículos 298, 299 y 303 de la ley Hipotecaria, reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber publicado obras jurídicas originales de mérito relevante, ó de notoria utilidad para la inteligencia y aplicación de las leyes, á juicio de la Dirección y de la Corporación ó Academia que el Gobierno designe en cada caso.

Segunda. Haberse distinguido en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales y extraordinarios, acreditados en expediente instruido al efecto, y previos los informes del Juez Delegado y del Presidente de la Audiencia, oyéndose al respectivo Negociado de la Dirección.

Tercera. Haber auxiliado trabajos importantes y extraordinarios encomendados á la Dirección general por disposiciones especiales, ya sea en la organización de algún servicio, ya en la redacción de proyectos de leyes ó reglamentos sobre materias de la competencia de dicho Centro, ú otros de índole análoga. La califi-

cación de los trabajos y la del mérito contraído al desempeñarlos se hará por el Gobierno, previo informe razonado de la Dirección.

Cuarta. Haber desempeñado, previa oposición, por más de dos años, cargos públicos de la administración de justicia que exijan en los aspirantes la cualidad de Letrados, ó con esta sola circunstancia por más de cuatro años y en propiedad con servicios efectivos.

Quinta. Haber desempeñado, también previa oposición, por más de cuatro años, cargos públicos de la Administración civil, para los cuales sea indispensable la condición de Letrado.

Sexta. Haber ejercido la profesión de Abogado con buen concepto antes de su ingreso en la carrera, por cuatro años, pagando una cuota de contribución comprendida en la mitad superior de la escala respectiva.

Para que puedan ser incluidos en terna los aspirantes comprendidos en los tres primeros números, deberá preceder declaración expresa dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Dirección general, y publicada en la *Gaceta* con anterioridad al anuncio de la vacante, de cuya provisión se trate. Además, se publicará en el caso del número primero, el informe de la Corporación respectiva.

Los méritos y servicios premiados con un ascenso, no podrán alegarse para solicitar y obtener otro.

A los efectos de este artículo, se entienden también por ascenso el nombramiento para un Registro situado en capital de provincia ó de Audiencia territorial, ó cuya fianza exceda en una cuarta parte á la del Registro que desempeñaba el aspirante.

Art. 6.º En todo expediente de declaración de méritos, deberá hacerse constar por medio de visita extraordinaria que el interesado lleva la oficina de Registro con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento.

Esta visita se practicará por el Director general, por el Presidente de la Audiencia, ó por los funcionarios en quienes estas Autoridades delegaren sus facultades, en la forma prevenida por la instrucción de 16 de Julio de 1875.

Del resultado de la visita, se hará una detallada relación en la orden declaratoria de los méritos.

Art. 7.º Cuando alguno de los servicios comprendidos en los tres números primeros del art. 5.º fuesen, á juicio del Gobierno, notoriamente dignos de pronta recompensa, podrá hacerse la oportuna declaración, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

La Real orden en que se haga dicha declaración se publicará en la *Gaceta* juntamente con el informe del Consejo.

Art. 8.º No serán incluidos en la terna los funcionarios en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, aunque hayan obtenido declaración de méritos:

Primera. Haber recibido dos ascensos en el turno 3.º, sin que de uno á otro hayan transcurrido dos años, salvo el caso previsto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley.

Segunda. Haber sufrido alguna de las correcciones disciplinarias enumeradas en el art. 296 del reglamento, previos los trámites establecidos en el 295, por cualquiera de las causas señaladas en el 293.

Tampoco serán incluidos en la terna los Registradores que no sean de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro que deba proveerse.

Art. 9.º Para la formación de la terna se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si entre los aspirantes adornados de las condiciones legales hubiese tres ó más en quienes concurra alguna de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del tit. 5.º, se formará con ellos solos la terna, dando la pre-

ferencia, para ocupar los lugares de la misma, á los comprendidos en el número 1.º sobre los que se hallen en el 2.º, y á éstos sobre los que se encuentren en el 3.º

Segunda. Cuando uno de los aspirantes tuviese á su favor la declaración de que trata el art. 7.º, obtendrá la preferencia sobre todos los demás aspirantes y será propuesto en el primer lugar en la terna.

Tercera. Concurriendo dos ó más aspirantes que estén comprendidos en cada uno de dichos números, serán colocados en los respectivos lugares de la terna por orden de antigüedad, según el escalafón general del Cuerpo.

Cuarta. No concurriendo aspirantes comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, ó no siendo bastantes para completar la terna, serán comprendidos en ella los que reúnan las circunstancias expresadas en los números 4.º, 5.º y 6.º, por su orden respectivo, debiendo darse preferencia á los más antiguos dentro de cada número.

Quinta. Si ninguno de los aspirantes estuviese comprendido en las reglas anteriores, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafón general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Sexta. No existiendo aspirantes de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro vacante: se declarará desierta la convocatoria y se mandará proveer de nuevo en el turno segundo de los que determina el art. 303 de la ley.

Art. 10. Para que pueda accederse á la permuta entre Registradores, deberán concurrir las circunstancias expresadas en el art. 297 de la ley Hipotecaria y en el 301 del reglamento, y además las siguientes:

Primera. Que ninguno de los permutantes haya cumplido sesenta años de edad, ni tenga solicitada su jubilación.

Segunda. Que cuando los Registros sean de distinta categoría, el permutante de la clase inferior lleve diez años de servicio, cuando menos, en el Cuerpo de Registradores.

Tercera. Que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuarta. que no tengan pretendido ningún Registro de los que estuvieren anunciados.

Si la permuta se aprobare, no podrán ser nombrados en turno de mérito, aunque lo soliciten, para Registros vacantes al solicitarla, ni para los que vacaren hasta el día de la aprobación.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, con expresión de las causas en que aquella se hubiese fundado.

Art. 11. Los Registros vacantes que, después de anunciada su provisión en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que los solicitaren, por el orden de numeración en que les haya colocado el Tribunal censor.

A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta* por término de veinte días, para que, dentro de ellos, presenten sus solicitudes en la Dirección, la cual transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafón, quedaren todavía algunos sin haber solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposición, cuando anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no los solicitaren estos dentro del plazo de la convocatoria.

Art. 12. Las Reales órdenes de nombramiento á favor de Registradores que obtengan las vacantes á que se refiere el art. 5.º, expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Dirección.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 13. Las prórrogas para obtener el Registro electo su respectivo título, á las cuales se refiere el artículo 268 del reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 14. Los Registradores, después de tomar posesión de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Dirección una Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que adviertan en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior, y mientras no cumplan esta obligación, no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros en turno 3.º, ó de méritos, aunque sean de la misma clase.

Art. 15. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspensión de un Registrador, á los cuales se refiere el art. 264 del reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza del partido, siempre que reúna la condición de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Juez de primera instancia designará un Letrado mayor de edad, y con residencia en el partido, que desempeñe provisionalmente el Registro, siempre que no se halle comprendido en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedarán relevados de la obligación de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el artículo 265 del reglamento, competen á la Dirección general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos.

Art. 16. Con el objeto de hacer efectiva la preferencia que consigna el art. 265 del reglamento para el desempeño interino de los Registros en favor de los individuos del Cuerpo de Aspirantes, deberán éstos poner en conocimiento de la Dirección, por medio de oficio, las señas y cambio de su domicilio y los Registros que estén dispuestos á desempeñar interinamente, ó sus clases, ó la Audiencia á que correspondan los que prefieran, y las demás circunstancias que estimaren convenientes á fin de determinar con claridad sus pretensiones.

La Dirección designará para desempeñar interinamente cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se halla desempeñando otro Registro, si éste fuera de clase inferior á aquél.

Art. 17. En el caso de no haber aspirantes que soliciten el desempeño interino de los Registros vacantes, serán nombrados aquellos á quienes corresponda por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 18. Si la interinidad de los Registros vacantes no pudiera cubrirse con los aspirantes á que se refieren los dos artículos anteriores, ó los demás que tienen preferencia, según el art. 265 del reglamento, podrá la Dirección nombrar á cualquiera de los Abogados que lo soliciten, siempre que justifiquen reunir las condiciones exigidas para ser admitidos á oposición en la última convocatoria pública.

Art. 19. Los Registradores interinos tomarán posesión dentro del término improrrogable de quince días, contados en la forma que dispone el art. 280 del reglamento general de la ley Hipotecaria.

Pasado este plazo sin haber tomado posesión, caducarán los nombramientos.

Si el electo perteneciere al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulterio-

res nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acredite justa causa que le hubiere impedido tomar posesión.

Art. 20. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombraren, en los casos previstos en el art. 15, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que intervengan, y satisfarán los gastos que éstos ocasionen en la debida proporción.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Dirección.

Art. 21. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolución de la Dirección general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros, y á extender en el diario los asientos correspondientes de los documentos que le fueren presentados.

Art. 22. Cuando los sustitutos fallecieren, renunciaren, ó por cualquier otra causa se imposibilitaren desempeñando las funciones de Registradores propietarios, y éstos tampoco pudieran encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado procederá en conformidad á lo dispuesto en el art. 15 de este decreto, hasta que se presente el propietario, ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 23. Para la concesión de licencias á los Registradores y de sus prórrogas, se oirá á los Jueces delegados, quienes informarán sobre la certeza de las causas alegadas por los recurrentes, el estado del Registro respectivo y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario, sin perjuicio del servicio público.

La facultad de conceder licencias y prórrogas se entenderá limitada al plazo de tres meses á lo sumo durante cada año.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia podrá acordar que uno ó varios Registradores presten sus servicios en comisión en las oficinas de la Dirección general para auxiliar los trabajos de la misma, sin que pueda exceder su número de ocho á la vez.

Los que se hallen en este caso estarán sujetos á los mismos deberes y obligaciones que los Auxiliares de planta del propio Centro.

Las comisiones del servicio caducarán á los seis meses, y su concesión se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 25. Los Registradores de la propiedad de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar que les corresponda, con sujeción á las reglas contenidas en el Real decreto de 27 de Junio de 1879 y en el de esta fecha, que respectivamente les conceden este derecho.

En la computación de los años de servicio que, según dichos decretos, han de prestar en las espesadas islas para concurrir á las vacantes de la Península, no se contará el tiempo que hubiesen estado ausentes de las mismas, por enfermedad ó por cualquiera otra causa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto regirá para los Registros cuyas vacantes se anuncien después de su publicación, y lo dispuesto en el art. 7.º aun para los pendientes de provisión á la fecha del mismo.

Segunda. Las declaraciones de méritos dictadas por el Gobierno ó por la Dirección en favor de los Registradores y con arreglo á las disposiciones que regían antes de la publicación del presente decreto, darán preferencia á los funcionarios que las hubiesen obtenido, siempre que no concurren otros aspirantes á quienes se hubiese declarado comprendidos en las

circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 5.º; previos los requisitos y solemnidades designadas en el mismo.

Tercera. Quedan derogados los Reales decretos de 20 de Enero de 1887 y 2 de Junio de 1889, y la Real orden de 24 de Octubre del propio año, así como las demás disposiciones de carácter general dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 21 Noviembre)

Anuncios Oficiales

Núm. 942

D. Bernardo Amer y Pons, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de cédulas personales de esta Capital me ha sido presentada reclamación de los Contribuyentes que no se han provisto de dicho documento durante el ejercicio corriente en los plazos establecidos en el artículo 37 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, y en su virtud he dictado la siguiente:

«Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no se han provisto de la cédula correspondiente, en los plazos señalados en el artículo 37 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, quedan incurso en la penalidad que les impone el artículo 41 de la citada Instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los deudores, á los efectos de instrucción.

Palma 2 Diciembre 1890.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 943

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos tercera de dominio de cierto censo reservativo de sesenta pesetas anuales, sigue D. Francisco Carbonell y Coll, contra Don Pedro de Alcántara Borrás y Santandreu, D. Emilio Muñoz y D.ª Esperanza Santandreu y Llabrés, como representantes estos dos últimos de Doña Esperanza y Don Miguel Llompart y Santandreu, los que se tramitan como juicio declarativo de menor cuantía; queda mandado con auto de veinte y cinco de Octubre último dado á instancia del repetido Carbonell, que se notifique y emplazé á los sucesores desconocidos de D. Gabriel Llompart y Colomar para que dentro del término de quince días comparezcan en este Juzgado y escribanía del actuario infrascrito para contestar la repetida demanda de tercera de domicilio.

Por tanto, en virtud de lo mandado en el repetido auto se publica el presente edicto para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los mencionados sucesores desconocidos de D. Gabriel Llompart y Colomar como preceptua el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, advertidos dichos sucesores que en el plazo concedido empezará á correr el siguiente día hábil al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, y que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.— José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 944

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de Antonia Perelló y Nadal se han promovido autos juicio declarativo de

mayor cuantía, solicitando se la declare heredera única de los bienes de D. Bartolomé Cerdá y Miralles, que falleció en veinte y tres de Marzo del año último; y con providencia de veinte y ocho de Noviembre último queda mandado se emplazase á los sucesores ó herederos testamentarios de dicho D. Bartolomé Cerdá, que son desconocidos, para que dentro de treinta días comparezcan en este Juzgado y escribanía del infrascripto actuario, para personarse en forma en los indicados autos.

Por tanto, en virtud de lo mandado en dicha providencia se publica el presente edicto para que sirva de notificación y emplazamiento en forma á los sucesores ó herederos testamentarios desconocidos de D. Bartolomé Cerdá y Miralles como preceptua el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, advertidos que el plazo concedido para personarse en los autos empezará á correr el siguiente día hábil al de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y que sino comparecen les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma dos de Diciembre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 945

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del día de hoy recaída en el sumario que se instruye sobre estafa á Antonio Martínez y Rosich, vecino de esta misma ciudad, por denuncia de dicho Martínez contra Antonio Serra Vidal del propio vecindario; ha mandado que se cite al festigo Miguel Serra Vidal, vecino de Barcelona, para que el día quince de Diciembre próximo venidero á las once de la mañana comparezca ante dicho Juzgado establecido en la calle de San Miguel número ochenta y seis de esta capital, para prestar declaración en el mencionado sumario.

Y siendo dicho testigo Miguel Serra Vidal de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, espido la presente cédula para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Barcelona, con el fin de que le sirva de citación en forma.

Dado en Palma á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 946

JUZGADO MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE LA LONJA.

Sentencia.—En la ciudad de Palma á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal accidental del distrito de la Lonja, habiendo visto este expediente juicio verbal promovido por Magdalena Seguí y Villate, mayor de edad, viuda y de este domicilio, demandante, contra Bernardo Pujol y Seguí, mayor de edad, del mismo vecindario, demandado sobre pago de cantidad y—Fallo: Que debo condenar como condeno al demandado Bernardo Pujol á que dentro quinto día pague á la actora Magdalena Seguí y Villate, la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas treinta y siete céntimos y las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia en la forma legal correspondiente. Así definitivamente Juzgando lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes espresada.—Juan Ginard.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez á veintisiete siguiente, celebrando audiencia pública y certifico.—Pedro de A. Borrás, Srio.

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente edicto para la notificación de dicha sentencia á Bernardo Pujol y Seguí.

Palma veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Pedro de A. Borrás, Secretario.

Núm. 947

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1890.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
16	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	6	8	14	»	»	»	14	»	»	»	»	»	»	44

Palma 21 de Octubre de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
41	»	1	»	1	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	2	»	»	2	2
13	1	4	»	2	»	»	»	»	2
14	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	1	2	»	3	»	»	»	»	3
17	2	»	»	2	1	»	»	1	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	2	1	»	3	2	»	»	2	5
20	»	1	1	2	»	1	»	1	3
	7	6	1	14	5	1	»	6	20

Palma 21 de Octubre de 1890.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Núm. 948

El Comisario de Guerra Interventor del Material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar del Distrito en 21 del corriente se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la primera subasta pública que se celebrará en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza á las diez de la mañana del día quince de Enero próximo venidero con objeto de contratar varios materiales necesarios durante cuatro años para las obras de la citada Comandancia. Las cantidades aproximadas de dichos materiales, los precios límites que han de regir en la subasta, y las cantidades que han de afianzar las proposiciones, son las que en el siguiente cuadro se consignan:

Unidad de cada artículo.	Cantidades calculadas para los cuatro años.	Precios límites por unidad.	Total importe de cada artículo en los 4 años.	Total importe de cada artículo en un año.	5 p 8 para garantizar las proposiciones.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cemento del país.	qq. ms. 20000	3'50	70000'00	17500'00	875'00
Cemento portland, inglés ó alemán.	Id. 10000	8'50	85000'00	21250'00	1062'50
Cemento portland de otras nacionalidades.	Id. 12000	8'50	102000'00	25500'00	1275'00
Dinamita.	Kg. 4000	3'40	13600'00	3400'00	170'00

La subasta se verificará con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económico-facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en la espresada Comandancia todos los días no feriados desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten á los pliegos de condiciones; las que escedan de los precios límites marcados de tres pesetas cincuenta céntimos cada quintal métrico de cemento del país, ocho pesetas cincuenta céntimos cada uno de las demás clases de cementos y tres pesetas cuarenta céntimos cada kilogramo de dinamita; las que carezcan de la garantía prevenida en la condición 5.ª del pliego de las económico-administrativas, ni las que no se hallen redactadas con sujeción al modelo que á continuación se estampa.

Mahón 28 de Noviembre de 1890.—Rafael Moreno.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., habitante calle de....., número....., según cédula personal expedida por..... en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..... (ó espuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad), así como de los pliegos de condiciones y de precios límites para contratar varios de los materiales que se necesitan durante cuatro años para las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se comprometo á entregar, con sujeción á todas las condiciones, los siguientes:

(Se detallarán á continuación los materiales que se ofrezcan, consignando los precios en letra y en pesetas y sus fracciones centecimales por unidad de quintal métrico en los cementos y de kilogramo en la dinamita.)

Y en garantía de su proposición acompaña el talón número..... justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 949

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías Militares de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho Establecimiento los artículos siguientes: Harina flor, cebada, paja corta, para pienso, leña de rama, aceite de olivas de 2.ª, carbon vegetal, jabon duro de 1.ª, ceniza, paja larga para relleno, y leña de tronco, se convoca por el presente anuncio á los tenedores de dichos artículos que quieran presentar muestras y proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaria de Guerra el día 16 del actual á las 11 de su mañana.

Palma 2 de Diciembre 1890.—Francisco Pou.

Núm. 950

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA.

Mes de Noviembre de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, Don Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 72 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'25 pesetas.—Importe, 90 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Don José Antonio Cortés.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 200 hectólitros.—Precio de la unidad, 11'75.—Importe, 2350 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Don Juan Coll Nicolau.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 110 quintales métricos.—Precio de la unidad, 4'50 pesetas.—Importe, 495 pesetas.

Palma 30 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Agustín Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Francisco Pou.

Núm. 951

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA.

Mes de Noviembre de 1890.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 30 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 pesetas.—Importe, 25'50 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Don Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 18 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Don Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 12'50 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Don Antonio Colom.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 500 litros.—Precio de la unidad, 1'20 pesetas.—Importe, 600 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Miguel Pomar.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 120 quintales métricos.—Precio del artículo, 9 pesetas.—Importe, 1080 pesetas.

Palma 30 Noviembre 1890.—El Administrador, Agustín Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Francisco Pou.

PALMA.—Escuela-Tipografica.